

cada parte, y con consulta de las personas ó corporaciones que crea conveniente el juez (arts. 1,145 y 1,146, Código civil de 1,884).

Cuando se hace una obra en colaboración, como todos los colaboradores son propietarios de ella, se necesita el acuerdo de todos para el ejercicio de los derechos que la ley les otorga; pero como puede acontecer que no exista tal acuerdo, determina el art. 1,251 del Código, que entonces se esté á lo que decía la mayoría, salvo lo que el mismo ordenamiento dispone respecto de la representación de las obras dramáticas hechas en colaboración, y si no hubiere mayoría, que decida el juez.

Finalmente, fundándose en un principio de equidad, ordena el artículo 1,252 del mismo Código, que en el caso expresado se dividan los productos proporcionalmente, si puede designarse la parte que corresponde á cada autor en la obra, ó por partes iguales si no pudiera hacerse esta designación.

IV

De la propiedad dramática.

La propiedad dramática y la artística musical, comprenden á la vez, por su naturaleza especial, dos derechos: el de reproducción de las obras y el de ejecución de ellas; de manera que los autores no sólo pueden impedir que otra ú otras personas reimprimen ó reproduzcan esas obras, sino también que las pongan en escena y las ejecuten.

Esta índole exclusiva de esas especies de la propiedad intelectual, produce el efecto de que los derechos de representación y de ejecución, ó lo que es lo mismo, la propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística, de sus autores; pues siendo aquélla una consecuencia necesaria de ésta, no hay razón alguna por qué obtener del Ministerio de Justicia dos reconocimientos distintos de los derechos de los autores (art. 1,245 Código civil de 1884).

De aquí se infiere que el derecho de publicación de las obras dramáticas y artísticas no comprende el de representación ó ejecución de ellas; pues la publicidad por la impresión y la que se hace por aquellos medios, son dos cosas absolutamente distintas; y ni en el lenguaje vulgar ni en el jurídico se aplica jamás aquella palabra para designar la representación ó la ejecución.

El derecho de representación ó de ejecución de las obras dramáticas ó musicales, es el que tienen los autores para permitir la audición ó la ejecución de sus obras, y el derecho de la publicación consiste en la facultad de reproducir esas obras por medio de la imprenta, del grabado ó de manuscritos, destinados á ser transmitidos á diversas personas.

Los principios que hemos expuesto son verdaderamente elementales, y se hallan sancionados en el Código civil, que declara:

1.º Que los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de la representación (art. 1,168, Código civil de 1,884).

2.º Que la cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa (art. 1,187, Código civil de 1,884).

En consecuencia de estos principios, que si una obra dramática ó musical, inédita, esto es, escrita, pero no publicada, fuere puesta en escena ó ejecutada sin consentimiento del autor, puede éste probar su propiedad por los medios ordinarios, y justificado su derecho, que goce de la protección de la ley, y el responsable quede sujeto á las penas que ésta señala contra la falsificación (art. 1,246, Código civil de 1,884).

El autor de obras dramáticas disfruta del derecho exclusivo de representación, durante su vida; y por su muerte pasa á sus herederos, quienes lo disfrutan treinta años. Pero si el autor cede su derecho, el cesionario solamente lo disfruta durante la vida de aquél y treinta años después (arts. 1,169 y 1,170, Código civil de 1,884).

De los mismos derechos gozan los herederos y cesionarios de obras póstumas (art. 1,181, Código civil de 1,884).

Los redactores del Código de 1870, que establece los mismos prin-

cipios, exponen las razones que lo motivan y fundan, en los términos siguientes:

«El capítulo III trata de la propiedad dramática, respecto de la cual es indispensable hacer algunas explicaciones. En las leyes europeas se concede la propiedad durante la vida del autor y cierto número de años, lo mismo que en la literaria. El proyecto acepta en este caso la limitación por las dos razones siguientes. Primera: si es muy probable que pocas obras se reimpriman cincuenta años después de la muerte del autor, es casi seguro que ninguna será representada en los teatros. Las obras dramáticas de Shakspeare y de Racine, de Calderón de la Barca y de Alarcón, aunque se leen todavía con placer, no se ven ya en la escena; menos antiguo es Moratín, y ya sus comedias no se representan. Dentro de pocos años igual suerte será la de Bretón de los Herreros, á pesar de su incuestionable mérito. Las costumbres varían; los vicios, aunque son siempre los mismos en su esencia, se visten con distinto ropaje; y hasta los crímenes se cometen de una manera diversa. La sustancia queda, pero los medios de ejecución se modifican: las pasiones son las mismas; pero sus tendencias, sus resultados, su lenguaje, tienen por necesidad que acomodarse á la época; porque el poeta no puede desnudarse enteramente de su carácter de hombre de su siglo, de ciudadano de una sociedad.»

«Ahora bien: ¿de qué sirve la propiedad dramática después de tantos años? Y como siempre se conserva la literaria, en nada se perjudica al propietario; puesto que si aun se leen las obras al cabo de ese período, puede aprovecharse de la reproducción, que indudablemente es el único derecho que queda.»

«La segunda razón en que se apoya la limitación de la propiedad dramática, es que el triunfo de un drama, aunque en gran parte depende de su mérito intrínseco, depende también en otra no pequeña, de la material ejecución. En consecuencia, debe la última tenerse en cuenta para calcular los productos, que por lo mismo no son resultado exclusivo de la obra, sino del talento del autor y de la habilidad de los actores que han sabido interpretarle. Y aunque es cierto que si los actores trabajan, es porque para ello se les paga; y si lo hacen con empeño es por su propio gloria: también es que sin ellos la

propiedad dramática sería ilusoria, y que no pueden considerarse como simples medios mecánicos, puesto que su talento y su estudio contribuyen tan eficazmente al buen éxito. Estos son los fundamentos del artículo.»

La ley asimila los traductores y editores á los autores, concediéndoles derechos iguales que á éstos á los primeros, y distinguiendo á los segundos según que editan obras póstumas, anónimas ó seudónimas (arts. 1,188, 1,182 y 1,183, Código civil de 1884).

En efecto, los editores de obras póstumas de autor conocido, si no son herederos ni cesionarios de éste, sólo tienen la propiedad durante veinte años; y los de obras anónimas, tienen la propiedad de ellas durante treinta. Pero si los autores, sus herederos ó cesionarios, acreditan legalmente sus derechos, recobran su propiedad, y por consiguiente cesan los convenios que los editores hubieren celebrado respecto de la representación de las obras.

Pasados los términos indicados entran las obras dramáticas al dominio público, respecto del derecho de representación; pues como hemos dicho, la propiedad literaria pertenece perpetuamente al autor, sus herederos ó cesionarios.

Todos los plazos á que nos hemos referido, se cuentan, como es natural suponerlo, desde la primera representación de las obras dramáticas, pues desde ese momento comienza el ejercicio del derecho de representación (art. 1,189, Código civil de 1884).

Así, pues, cuando una obra dramática entra en el dominio público, cada uno tiene derecho de representarla ó de hacerla representar, pero no puede reimprimirla, ni aun con motivo de su representación, pues la facultad de reproducción, distinta de aquel derecho, es independiente y no se extingue con él; y por tanto, si alguno la ejerciera, cometería una verdadera usurpación (art. 1,171, Código civil de 1884).

Todo cuanto hemos dicho respecto de la cesión de la propiedad literaria, de la reserva de la facultad de traducción, y de los derechos de los que publican obras fuera del territorio de la República, es perfectamente aplicable á la cesión del derecho de representación; por lo cual nos limitaremos á explicar algunos principios propios de la naturaleza especial de la propiedad dramática (art. 1,190, Código civil de 1884).

El autor, como todo propietario, puede contratar la representación de su obra por la cantidad y condiciones que le parezcan convenientes, limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros; y una vez que se ha convenido la cesión, se perfecciona un contrato bilateral que engendra obligaciones recíprocas entre el autor y el cesionario.

En virtud de ellas, contratada la representación de una obra dramática, no puede cederla el autor á otra empresa, sino en los términos que lo permita el contrato; escribir y dar á la escena una imitación de la obra, sin consentimiento de la empresa, aunque sí le es permitido hacerle las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes, no siendo de aquella especie (arts. 1,176 y 1,174, Código civil de 1884).

La empresa, á su vez, está obligada á no comunicar, bajo ningún pretexto, la obra que estuviere manuscrita, á ninguna persona extraña al teatro, sin consentimiento expreso del autor, y á representar la obra en el tiempo y con las condiciones convenidas; y si no cumple ese deber, tiene el autor derecho para retirarla libremente (arts. 1,175 y 1,177, Código civil de 1884).

Pero si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, puede usar de ese derecho, si ha transcurrido un año desde la fecha del contrato sin que haya sido representada; y lo mismo puede hacer cuando sin justa causa deja la empresa de representar la obra durante cinco años (arts. 1,178 y 1,179, Código civil de 1884).

En estos casos, y en el que señalamos antes, no está obligado el autor á devolver las cantidades que haya recibido, pues la ley quiere que sirvan para indemnizarle de alguna manera de los perjuicios que se le hubieren ocasionado, y que á la vez sufra la empresa una pena por su malicia ó su negligencia (art. 1,180, Código civil de 1884).

Una obra dramática puede ser el producto del trabajo en colaboración de varias personas, y por lo mismo, cada una de ellas tiene los derechos de autor, según dijimos en el artículo II de este estudio. En consecuencia, cada una tiene el derecho de permitir la representación, salvo convenio en contrario ó cuando se alegue justa causa, que debe calificarse por la autoridad política, previo informe de peritos (art. 1,184, Código civil de 1884).

Refiriéndose los redactores del Código de 1,870 á este principio, que también sancionó, dicen: «El art. 1,229 contiene un punto verdaderamente difícil de resolverse con perfecto acierto. ¿Qué debe hacerse cuando siendo varios los autores de un drama, alguno resiste la representación? A la primera vista parece que siendo de todos el derecho, de todos debe ser la autorización; pero también debe tomarse en cuenta el mal que puede ocasionar una negativa caprichosa ó fundada en motivos insuficientes. Parece, pues, justo que cada autor pueda autorizar la representación, salvo convenio en contrario ó cuando haya un motivo verdaderamente digno de atenderse. De este modo se combinan los intereses, sin ofender los derechos.»

En el caso á que nos referimos, los herederos y cesionarios tienen los mismos derechos que los colaboradores sus causantes; pero si para el ejercicio de los que la propiedad otorga á éstos, se hubiere de consultar la voluntad de todos y no se pusieren de acuerdo, se debe estar á lo que decida la mayoría, y si no la hubiere, á lo que decida el juez; pero si fueren varios los herederos ó cesionarios, decidida su opinión en los mismos términos, se considerará solamente como el voto del autor á quien representan; pues no pueden tener un derecho mayor que el que les transmitió éste (art. 1,185, Código civil de 1,884).

En el mismo caso, si muere uno de los autores sin dejar herederos ó cesionarios, la propiedad acrece á los demás, pero los productos que debían corresponder al difunto en las representaciones, se destinan al fondo de los teatros (art. 1,186, Código civil de 1,884).

Esta regla se funda en un principio de justicia, pues nada parece más conforme á ella, que muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, acrezca su propiedad á los demás, supuesto que la obra fué hecha por todos; y en cuanto á los productos, se ha separado de las legislaciones europeas, que mandan que éstos entren al dominio común.

Para establecer esta regla se ha fundado nuestro Código en dos consideraciones de grave importancia: el fomento de los teatros, á fin de procurar con el tiempo una positiva mejora en el arte y la literatura dramática, y el principio sancionado por el mismo Código, según el cual el fisco no hereda nunca la propiedad literaria ni el derecho de representación de las obras dramáticas consiguiente á aquélla.

En consecuencia, según el sistema adoptado por el Código, los derechos de propiedad y de representación acrecen á los demás autores, porque son indivisibles; pero los productos que son divisibles, deben repartirse entre los autores vivos, aplicando la parte de los que ya no existen á un objeto de utilidad pública, al fomento de la literatura y del arte dramático.

¿Pero qué persona ó qué autoridad deben recaudar esos productos?

¿Quién debe administrar los fondos que se formen por la acumulación de éstos?

¿En qué forma se deben invertir?

Tales cuestiones no han sido resueltas por la ley, sin duda alguna porque el precepto á que aludimos debe ser objeto de un reglamento especial, que hasta la fecha no se ha expedido.

Es de lamentarse su falta, porque aunque casi no hay entre nosotros movimiento literario, sería posible que se presentara un caso de aplicación práctica, que suscitara controversias y dificultades, que ignoramos cómo podrían superarse.

Para terminar este artículo, diremos que el Código civil establece un principio claro y evidente, que no merece explicación, porque es la consecuencia de la teoría que desarrolla, según la cual los autores dramáticos tienen, además de la propiedad de sus obras, el derecho exclusivo de la representación de ellas durante su vida, el que pueden ceder por la cantidad y las condiciones que estimen convenientes.

Tal principio declara que no puede ser embargado por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas, pues siendo esa parte de la propiedad exclusiva de los autores, se cometería un verdadero atentado si pudieran apoderarse de ella los acreedores para satisfacer obligaciones de que no son responsables aquéllos (art. 1,172, Código civil de 1,884).

V

De la propiedad artística.

Esta propiedad es una de las especies de la de las obras de la inteligencia, y se aplica á las composiciones musicales, á la pintura, la escultura, el grabado y la arquitectura.

«La propiedad artística, dice Calvo, no se constituye solamente por una creación original y nueva; siempre que haya en una obra algo que pertenezca al artista por la composición, la forma, la expresión ó los accesorios, hay en ella materia objeto de la propiedad; pero si el artista es propietario de su combinación, de las disposiciones, del diseño de su obra, no lo es del sujeto en sí mismo, y otro artista tiene libertad de tomarlo y tratarlo á su manera.» I

En otros términos: la propiedad artística se constituye tanto por una creación original y nueva, como por la composición, la forma, la expresión ú otros accesorios, productos de la inventiva ó del genio del artista; pero la propiedad, el derecho exclusivo de la reproducción que tiene en su obra, no impide á cualquiera otra persona emprender otra sobre el mismo sujeto. Por ejemplo: si un artista ha pintado un cuadro representando un pasaje bíblico, tiene la propiedad de él; pero no puede impedir que otro artista pinte otro cuadro sobre el mismo pasaje, porque aquel derecho no le otorga facultad exclusiva para ocuparse de él.

La circunstancia de ser la propiedad artística una especie de la de las obras de la inteligencia, hace que esté sujeta á ciertas reglas comunes á la literaria y la dramática, en cuanto á la reproducción de las obras.

Tales reglas son las que se refieren á las obras manuscritas, á la perpetuidad de la propiedad, á las de las obras hechas en colaboración, á las ediciones de obras ajenas y su compendio, á los derechos de los editores y á la manera de contar los términos que la ley señala.

I Le Droit international. Tomo II, pág. 443.